

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, EN CONTRA DE TELEHERS S.A.S. EXP. 10000-33-2-7**

Bogotá, 18 de julio de 2023

### **1. HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**

El día 2 de diciembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió copia de una queja presentada por el ciudadano **ANDRÉS ANDRADE SABID** ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, la cual fue radicada bajo el No. 2020814519, en la que pone en conocimiento su inconformidad con el proveedor de servicios de televisión por suscripción **TELEHERS S.A.S.** por la supuesta violación de las normas vigentes que debe cumplir como proveedor de dicho servicio. Al respecto indicó lo siguiente:

*"(...) la persona jurídica **TELEHERS S.A.S.** identificada con NIT 901.326.846-5 y con domicilio en Floridablanca (Santander) presta los servicios de televisión por suscripción e internet en los Municipios ya mencionados, esta empresa actualmente cuenta con inscripción en el Registro Único de TIC y tiene seleccionados los servicios de televisión cerrada; sin embargo, hemos evidenciado que dentro de la grilla de programación retransmite señales que se han logrado verificar no están autorizadas por las casas programadoras y también se ha evidenciado que dentro de la programación no cuenta con los canales regionales, canales temáticos satelitales, así como el canal congreso y canal Zoom, por lo que están incumpliendo las normas vigentes en materia de televisión por suscripción (...)"*

Al respecto, la CRC, mediante radicado 2020524678 del 17 de diciembre 2020, dio respuesta al ciudadano, indicándole que, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales, se procedería a revisar si existía algún incumplimiento legal o regulatorio relacionado con su parrilla de programación por parte del operador del servicio de televisión en cuestión. De esta manera, mediante requerimiento particular y concreto No. 2020-047 del 18 de diciembre de 2020, la CRC solicitó a **TELEHERS S.A.S.** la parrilla de canales de los meses noviembre y diciembre del mismo año. Dicha información fue remitida por el operador el 21 de diciembre de la misma anualidad al correo [reportescrc@crcom.gov.co](mailto:reportescrc@crcom.gov.co), indicando adicionalmente que "La diferencia entre la parrilla de canales de un mes y el otro es que para el mes de Diciembre [sic] fue incluido el canal Teleislas por sugerencia de la visita técnica a cargo de MINTIC".

<sup>1</sup> Correo electrónico de asunto "Re: Requerimiento de información No. 2020-047 (EMAIL CERTIFICADO de [correspondenciarcrc@crcom.gov.co](mailto:correspondenciarcrc@crcom.gov.co))"; remitente: [telehers@gmail.com](mailto:telehers@gmail.com); destinatario: [reportescrc@crcom.gov.co](mailto:reportescrc@crcom.gov.co); fecha: 21 de diciembre de 2020; hora: 01:59 p.m.

Posteriormente, mediante comunicación de radicado de salida No. 2022500085 del 3 de enero de 2022, la CRC solicitó información a Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del sector de comunicaciones – DVIC del MinTIC, sobre los presuntos incumplimientos del operador de televisión por suscripción **TELEHERS S.A.S.** informados por el denunciante también a dicha entidad.

El 15 de febrero de 2022, la DVIC respondió mediante comunicación identificada con radicado No. 2022802226, en la cual indicó que (i) sí recibió diferentes denuncias en contra del operador **TELEHERS S.A.S.** el cual, presuntamente, se encuentra prestando el servicio de televisión sin la debida autorización; (ii) dado que la denuncia puede estar relacionada con la posible prestación clandestina del servicio de televisión, se trasladó la denuncia a la Agencia Nacional del Espectro – ANE y a la Fiscalía General de la Nación; y (iii) el 4 de diciembre de 2020, se realizó visita de inspección a dicho operador encontrando diferentes hallazgos consignados en la respectiva acta e informe de visita, dentro de los cuales está:

Presunto incumplimiento de la Resolución ANTV 1022 de 2017, Artículo 1. Resolución ANTV 683 de 2018, Artículo 1	Verificando en la parrilla de canales entregados por el operador con el video de la parrilla, realizado en un suscriptor se comprobó que no está transmitiendo el canal de televisión abierta Regional TELE ISLAS.
---	--

Con el ánimo de reunir todos los elementos materiales probatorios necesarios para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, el 26 de abril de 2022, mediante comunicación con radicado de salida No. 2022510712, esta Comisión volvió a requerir a MinTIC, pero esta vez pidiéndole la acreditación de **TELEHERS S.A.S.** para proveer el servicio público de televisión, en la modalidad de televisión por suscripción. En respuesta, el 30 de agosto de 2022, mediante comunicación de Radicado No. 2022813008, la Dirección de Industria de Comunicaciones de dicho Ministerio informó que:

*"(...) una vez revisada la información que reposa en las bases de datos a cargo [sic] la Dirección para la Industria de Comunicaciones, le informamos que TELEHERS S.A.S., con NIT 901326864, presta el servicio de televisión por suscripción bajo régimen de habilitación general desde el 20/05/2020. Se anexa certificado Registro Único TIC 96005003".*

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2022, mediante comunicación de radicado No. 2022528274, esta Comisión requirió a la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA. – TELEISLAS** con el objetivo de que remitiera *"el material audiovisual correspondiente a la totalidad de los programas culturales, sociales, políticos y de interés público o regional de los días 3, 11, 19 y 27 de noviembre del 2020 emitidos entre las 6:00 p.m. y las 09:30 p.m., incluyendo la pauta publicitaria y el time code visible en pantalla."*

El 16 de diciembre de 2022, dicho canal atendió el requerimiento de información a través de la comunicación identificada con el radicado No. 2022819434.

Finalmente, mediante comunicación de salida No. 2023506126 del 23 de marzo de 2023, esta Comisión requirió nuevamente a la DVIC de MinTIC, en los siguientes términos:

"(...)

1. *Con posterioridad a la visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de **TELEHERS S.A.S.**, ¿la DVIC ha podido corroborar hasta qué fecha se mantuvo el hallazgo "(...) no está transmitiendo el canal de televisión abierta Regional TELE ISLAS."? En caso afirmativo, por favor indicar la fecha en la que cesó la conducta y la manera en la que se pudo corroborar esta situación.*
2. *A la fecha, ¿se encuentra en curso una investigación administrativa sancionatoria por parte de la DVIC por los hechos mencionados y que también fueron puestos en conocimiento ante su despacho?*
3. *Enviar copia del informe de la visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de **TELEHERS S.A.S.**, así como de cualquier otro informe que se haya realizado con posterioridad y que verse sobre los hechos objeto de la denuncia arriba expuestos.*

(...)".

El 23 de abril de 2023, la Subdirección de Vigilancia y Control de la DVIC de MinTIC atendió dicho requerimiento de información mediante comunicación identificada con radicado 2023805662, respondiendo cada uno de los interrogantes planteados por la CRC. Así mismo, remitió el "(...) informe de visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de **TELEHERS S.A.S.**, tal como consta en el radicado No. 211024409 del 29 de marzo de 2021", e informó que "(...) a la fecha no se cuenta con más informes en relación con el tema."

### **1.1. Sobre la información remitida por TELEHERS S.A.S. en respuesta al requerimiento particular CRC No. 2020-047**

En desarrollo de las funciones de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales y en atención a la denuncia presentada, como ya se mencionó, mediante requerimiento particular y concreto No. 2020-047 del 18 de diciembre de 2020, esta Comisión solicitó a **TELEHERS S.A.S.** la parrilla de canales de los meses noviembre y diciembre del mismo año. En respuesta a este requerimiento, el 21 de diciembre de dicha anualidad, el mencionado operador de televisión por suscripción remitió los siguientes documentos:

**Ilustración 1 Archivo denominado "Planilla Parrilla de Canales Mes de Noviembre.pdf"**



**TELEHERS S.A.S.**  
Telecomunicaciones  
Nº. 901 326864-5  
Registro TIC. 96005003

**PARRILLA DE CANALES MES DE NOVIEMBRE**

No. DE CANAL	DESCRIPCIÓN DEL CANAL	SATELITE DE RECEPCIÓN	LIBRE - INCIDENTAL - CODIFICADO	TIPO DE RECEPTOR Y O DECODIFICADOR	ORIGEN
2	Canal Local				Local
3	Tele Vid	NSS6	Incidental	DVD	Regional
4	Caracol	Libre	Libre	TDT	Nacional
5	Zoom	NSS6	Incidental	DVD	Regional
6	Hogar TV	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
7	TRO	NSS6	Incidental	DVD	Regional
8	Mi Gente Tv	NSS6	Tematico	DVD	Tematico – Nacional
9	No hay Canal				
10	RCN	Libre	Libre	TDT	Nacional
11	Canal Uno	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
12	Tv Nostalgia	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
13	No hay Canal				
14	La Red	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
15	Canal Capital	NSS6	Incidental	DVD	Regional
16	Tele Sur	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
17	Tv Agro	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
18	Infantil Cuba	HISPANSAT	Incidental	DVD	Internacional
19	Tele Caribe	NSS6	Incidental	DVD	Regional
20	Rumba Tv	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
21	Señal Colombia	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
22	Hispan Kit	HISPANSAT	Incidental	DVD	Internacional
23	Canal Trece	NSS6	Incidental	DVD	Regional
24	Canal del Congreso	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
25	EWTN Amazonas	AMAZONAS	Incidental	DVD	Internacional
26	Institucional	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
27	Tele Pacifico	NSS6	Incidental	DVD	Regional
28	Sun Channel	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
29	Tele Amiga	NSS6	Incidental	DVD	Regional
30	Tele Vivo	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
31	Exitosa Tv	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
32	Tele Antioquia	NSS6	Incidental	DVD	Regional
33	Cristo Vision	NSS6	Incidental	DVD	Regional
34	Tele Café	NSS6	Incidental	DVD	Regional
35	Canal Cuatro	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
36	City Tv	NSS6	Incidental	DVD	Nacional

**Tomado de:** Respuesta a requerimiento de información CRC No. 2020-047.

### Ilustración 2 Archivo denominado "Planilla Parrilla de Canales Mes de Diciembre.pdf"



**TELEHERS S.A.S.**  
Telecomunicaciones  
N.º 901326864-5  
Registro TIC. 96005003

#### FARRILLA DE CANALES MES DE DICIEMBRE

No. DE CANAL	DESCRIPCIÓN DEL CANAL	SATELITE DE RECEPCIÓN	LIBRE - INCIDENTAL - CODIFICADO	TIPO DE RECEPTOR Y O DECODIFICADOR	ORIGEN
2	Canal Local				Local
3	Tele Vid	NSS6	Incidental	DVD	Regional
4	Caracol	Libre	Libre	TDT	Nacional
5	Zoom	NSS6	Incidental	DVD	Regional
6	Hogar TV	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
7	TRO	NSS6	Incidental	DVD	Regional
8	Mi Gente Tv	NSS6	Tematico	DVD	Tematico – Nacional
9	No hay Canal				
10	RCN	Libre	Libre	TDT	Nacional
11	Canal Uno	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
12	Tv Nostalgia	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
13	No hay Canal				
14	La Red	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
15	Canal Capital	NSS6	Incidental	DVD	Regional
16	Tele Sur	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
17	Tv Agro	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
18	Infantil Cuba	HISPANSAT	Incidental	DVD	Internacional
19	Tele Caribe	NSS6	Incidental	DVD	Regional
20	Rumba Tv	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
21	Señal Colombia	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
22	Hispan Kit	HISPANSAT	Incidental	DVD	Internacional
23	Canal Trece	NSS6	Incidental	DVD	Regional
24	Canal del Congreso	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
25	EWTN Amazonas	AMAZONAS	Incidental	DVD	Internacional
26	Institucional	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
27	Tele Pacífico	NSS6	Incidental	DVD	Regional
28	Sun Channel	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
29	Tele Amiga	NSS6	Incidental	DVD	Regional
30	Tele Vivo	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
31	Exitosa Tv	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
32	Tele Antioquia	NSS6	Incidental	DVD	Regional
33	Cristo Vision	NSS6	Incidental	DVD	Regional
34	Tele Café	NSS6	Incidental	DVD	Regional
35	Canal Cuatro	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
36	City Tv	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
37	Teleislas	NSS6	Regional	DVD	Regional

**Tomado de:** Respuesta a requerimiento de información CRC No. 2020-047.

Adicionalmente, en la comunicación con la que acompañó los citados documentos con la descripción de su parrilla de programación, el operador afirmó expresamente que durante el mes de noviembre de 2020 no transmitió el canal TELEISLAS. Textualmente indicó: *"La diferencia entre la parrilla de canales de un mes y el otro es que para el mes de Diciembre fue incluido el canal Teleislas por sugerencia de la visita técnica a cargo de MINTIC."*

A partir de la información allegada, esta Comisión efectuó un resumen respecto de la mencionada grilla, de la cual se extrae:

<b>DETALLE DE LA PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA</b>
<b>Noviembre de 2020:</b> la grilla de programación registra la inclusión de los canales de televisión abierta Caracol, RCN, Uno, Institucional, Señal Colombia, Congreso, Zoom, Trece, Capital, Teleantioquia, Telepacífico, TRO, Telecaribe, Telecafé y el local City Tv. No incluye el canal regional TELEISLAS.
<b>Diciembre de 2020:</b> la grilla de programación registra la inclusión de los canales de televisión abierta Caracol, RCN, Uno, Institucional, Señal Colombia, Congreso, Zoom, Trece, Capital, Teleantioquia, Telepacífico, TRO, Telecaribe, Telecafé, TELEISLAS, y el local City Tv.

### **1.2. Sobre el informe de visita de verificación integral presencial de TELEHERS S.A.S. realizado por el Consorcio INTERTV remitido por DVIC de MinTIC**

La Subdirección de Vigilancia y Control de MinTIC, mediante comunicación de radicado No. 2023805662 del 20 de abril de 2023, respondió un requerimiento de información realizado por la CRC en desarrollo de la presente actuación administrativa y, además, remitió el "(...) informe de la visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de TELEHERS S.A.S.", realizado por el CONSORCIO INTERTV en el marco del contrato de consultoría No. 1007 de 2020, suscrito con dicha entidad. En dicho informe se encontró lo indicado en la siguiente Ilustración 3<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Radicado 2023805662, anexo "Informe Visita Verificación Operador TELEHERS S.A.S, de 29 de marzo de 2021, preparado por el Consorcio INTERTV", página 32.

**Ilustración 3 “Tabla 21: Desarrollo de obligación verificada – No. 49 Televisión abierta de carácter nacional y regional.”**

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBLIGACIÓN		
NRO.	OBLIGACIÓN	NORMATIVIDAD ASOCIADA
49	<p><b>ARTICULO 1°. Garantía de Recepción de la señal de los Canales de Televisión Abierta por parte de los Operadores de Televisión por Suscripción.</b> Los operadores de Televisión por Suscripción deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.</p> <p>La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la ANTV.</p> <p>En todo caso los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Así mismo, si en la oferta del operador de televisión por suscripción se incluye un canal regional en alta definición (HD), deberán incluirse en esa misma definición todos los canales regionales que cuenten con dicho estándar.”</p>	Resolución ANTV 1022 de 2017, Artículo 1
	<p><b>Artículo 1°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución ANTV 1022 de 2017, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.</p> <p>Los operadores de televisión por suscripción deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.”</p>	Resolución ANTV 683 de 2018, Artículo 1
ANÁLISIS DE RESULTADOS		
Periodo en revisión	1 de diciembre de 2019 a 1 de diciembre de 2020	
Actividades realizadas		
Para verificar esta obligación, se solicitó al señor Henry Andelfo Bermúdez representante legal del operador el listado de la parrilla de canales y se realizó un video de la parrilla en un usuario suscriptor del servicio (Ver anexo 4.1). A fin de constatar la recepción y distribución de los canales nacionales RCN y CARACOL, se recibió de parte del operador a solicitud del Consorcio INTERTV el 15 de marzo, un video (Anexo 4.7), donde se aprecia la recepción de las señales de RCN y Caracol a través de una antena UHF que capta las señales RCN móvil y Caracol móvil, a través de receptores de Televisión Digital Terrestre – TDT, marca NIA, modelo AN-777.		
Resultados y conclusiones frente al cumplimiento de la obligación		
Revisando la parrilla de canales suministrada por el operador y comparándola con el video tomado por el CONSORCIO INTERTV, se comprobó que de los canales colombianos de Televisión Abierta de Carácter Nacional y regional, el operador TELEHERS no transmite el canal TELEISLAS (Ver anexos 4.1 y 4.3).		

**Tomado de:** Informe de visita de verificación integral presencial TELEHERS SAS 2021-01-19-CINTERTV\_94<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Informe remitido por la Subdirección de Vigilancia y Control de MinTIC a la CRC, mediante comunicación de radicado No. 2023805662 del 20 de abril de 2023.

Adicionalmente, en el mismo informe de visita administrativa se encontró lo que se puede apreciar en la Ilustración 4:

**Ilustración 4 Gestión de hallazgos de la "Tabla 21: Desarrollo de obligación verificada – No. 49 Televisión abierta de carácter nacional y regional."**

GESTIÓN DE HALLAZGOS	
HALLAZGO	DESCRIPCIÓN
Presunto incumplimiento, Resolución ANTV 1022 de 2017, Artículo 1	Verificando en la parrilla de canales entregados por el operador con el video de la parrilla realizado en un suscriptor se comprobó que no está transmitiendo el canal de televisión abierta regional TELE ISLAS.
Resolución ANTV 683 de 2018, Artículo 1	

**Tomado de:** Informe de visita de verificación integral presencial TELEHERS SAS 2021-01-19-CINTERTV\_94<sup>4</sup>

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>5</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. (...)

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con el pluralismo informativo, la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

### 3. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La persona jurídica objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria es **TELEHERS S.A.S.**, identificada con NIT 901326864-5, en su condición de operador del servicio de televisión en la modalidad por suscripción.

### 4. SOBRE LAS NORMAS RELEVANTES PARA LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

A continuación, se describen las normas relacionadas con el deber que se encuentra en cabeza de los operadores de televisión por cable de transmitir la programación de los canales de televisión abierta, dentro de los que se encuentran los canales regionales.

#### 4.1. La obligación vigente en cabeza de los operadores de televisión por suscripción de transmitir canales regionales

La Constitución Política define al Estado Colombiano, en su artículo 1, de la siguiente manera:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (SFT)*

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 75 de la misma Constitución Política determina la garantía del pluralismo informativo en los siguientes términos:

"(...)

*Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético."*

La Constitución Política determina entonces que el Estado debe velar por el pluralismo y emplear los instrumentos a su alcance para que ese elemento de la definición del Estado colombiano sea una realidad. La intervención del Estado para promover el pluralismo informativo es fundamental para que ese objetivo se alcance.

De acuerdo con lo expuesto, existe un interés legítimo en la intervención del Estado en el contenido transmitido a través de la Televisión para que este contenga pluralidad de visiones que enriquezcan el debate democrático. Esos conceptos han sido explicados por la Corte Constitucional de Colombia de la siguiente manera:

*"La finalidad buscada por el legislador al disponer en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 que los operadores de televisión por suscripción tienen el deber de garantizar, sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, condicionado a la capacidad técnica del operador, es la de garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad. (...)*

*Encuentra la Corte que esta finalidad se aviene a los principios superiores del Estado Social de Derecho pues garantiza a los usuarios de televisión por suscripción acceder por el mismo sistema, y sin costo alguno, a la información de carácter nacional, permitiéndoles obtenerla de manera amplia y adecuada, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública libre. De esta forma, la medida en cuestión hace efectivo el pluralismo informativo como objetivo de la intervención del Estado en el espectro electromagnético, por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional; y además, al tiempo que disfrutan de la televisión extranjera tienen la opción de acceder a la programación colombiana de naturaleza cultural, recreativa e informativa, con lo cual se*

*forman una opinión pública globalizada donde los problemas nacionales se pueden cotejar con los de otras latitudes en un interesante ejercicio intercultural.*<sup>6</sup> (SFT)

Para desarrollar esa finalidad de la intervención del Estado el Legislador determinó, en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, que:

*"Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador."*

De esta manera el Legislador ordenó a los operadores de televisión por suscripción garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal.

Adicionalmente, en desarrollo de sus funciones, la Autoridad Nacional de Televisión expidió la Resolución ANTV 1022 de 2017, cuyo artículo 1 fue modificado por el artículo 1 de la Resolución ANTV 683 de 2018, que estableció:

***"Artículo 1. Garantía de Recepción de la señal de los Canales de Televisión Abierta por parte de los Operadores de Televisión por Suscripción. Los operadores de televisión por suscripción [o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto,] deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.***

*La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local [o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto,] estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.*

*En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.*

*Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada."* (SFT)

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-599/16.

<sup>7</sup> Aparte adicionado por mediante la Resolución CRC 6261 de 2021, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1978 de 2019.

<sup>8</sup> Ibidem.

La regla anteriormente transcrita fue compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, en su artículo 15.1.4.1, a través del artículo 2 de la Resolución CRC 6261 de 2021, razón por la cual los operadores de televisión por suscripción deben cumplir la obligación de garantizar a sus suscriptores la recepción de los principales canales de televisión abierta de carácter nacional, regional y local como un componente del pluralismo, uno de los fines de la intervención del Estado en el contenido de la televisión, cuya vigilancia compete a esta Comisión, como ya se explicó, en los términos del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, y en adición a todo lo anterior, vale la pena resaltar que, de conformidad con el Informe Ejecutivo del Estudio de Riesgos al Pluralismo Informativo en la televisión abierta<sup>9</sup>, publicado por esta Comisión en abril de 2022, desde la perspectiva conceptual, el pluralismo informativo suele entenderse desde los siguientes dos grandes enfoques:

*"Pluralismo Externo: el enfoque del pluralismo externo define que para fomentar la libertad de expresión se debe tener una amplia y variada diversidad de medios, con ideologías, orientaciones, posturas políticas y líneas editoriales distintas, que garanticen que todas las voces de la sociedad tengan espacio para la generación y expresión libre de sus opiniones, informaciones y contenidos. Este objetivo puede obtenerse mediante una estructura de medios en la que conviven diversas formas de propiedad, organización jurídica y económica, como, por ejemplo, aquellos que combinan televisión pública y televisión privada.*

*En el pluralismo externo se reconoce la importancia de la televisión como industria cultural y su posición como sector estratégico para el desarrollo del capital, de las iniciativas privadas que dependen, entre otros factores, de la propiedad intelectual y la creación de economías de escala, por lo que pueden tender a crear conglomerados y estructuras mono u oligopólicas.*

*Pluralismo Interno: el enfoque de pluralismo interno plantea que, independientemente que existan muchos medios con propuestas editoriales diversas, se debe garantizar que los contenidos sean plurales e imparciales, y que el Estado debe propiciar políticas para su regulación y fomento sin que estas impliquen restricciones a las libertades de expresión, información u opinión. Alude fundamentalmente a la diversidad de contenidos más que a la propiedad de los medios.*

*Desde esta óptica se entiende que la intervención del Estado a través de la regulación de los contenidos de los medios no es incompatible con la libertad de expresión y favorece el derecho a la información. Concuera además con una mirada sobre los medios en su dimensión sociocultural y su contribución a la construcción y consolidación de ciudadanía, así como a la protección de los valores propios de la democracia. Esto implica, por ejemplo, que el pluralismo, más que entregar canales o emisoras a todas las comunidades, es más bien abrir espacios en la programación para que las comunidades se expresen, darles capacidad de acceso, tener polifonías en los contenidos."*

---

<sup>9</sup> CRC. Resumen Ejecutivo del Estudio de Riesgos al Pluralismo Informativo. Abril de 2022. Disponible en: [Informe ejecutivo Medicion riesgos al pluralismo.pdf \(crc.com.gov.co\)](https://www.crc.com.gov.co/informe_ejecutivo_Medicion_riesgos_al_pluralismo.pdf)

## 5. CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos presentados en la primera sección de este auto, **TELEHERS S.A.S.** al parecer no transmitió todos los canales de televisión pública regional en los meses de noviembre y diciembre de 2020. Así, según las parrillas de televisión remitidas por el mismo operador para los meses bajo estudio, y la comunicación en sí misma en la que afirmó que "*La diferencia entre la parrilla de canales de un mes y el otro es que para el mes de Diciembre fue incluido el canal Teleislas por sugerencia de la visita técnica a cargo de MINTIC.*", así como el informe de visita de verificación integral presencial de **TELEHERS S.A.S.** realizado por el Consorcio INTERTV en el marco del contrato de consultoría No. 1007 de 2020, suscrito con la DVIC de MinTIC, en el que se documentó como hallazgo la no transmisión del canal regional TELEISLAS durante el periodo de revisión comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2020, esta Comisión encuentra que **TELEHERS S.A.S.** presuntamente no observó la obligación dispuesta en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

## 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el acto administrativo de formulación de pliego de cargos se deberán incluir, entre otras, las sanciones o medidas procedentes durante la actuación administrativa de carácter sancionatorio. En este sentido, a continuación, se presentarán las sanciones y demás medidas que puede aplicar la CRC como resultado de la presente investigación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC podrá:

*"27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley."* (SFT)

A su vez, el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1753 de 2015, establece lo siguiente:

*"Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **TELEHERS S.A.S.**, identificada con NIT 901326864-5, en su condición de operador de televisión por suscripción, por la presunta trasgresión al pluralismo informativo al no observar lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al representante legal de **TELEHERS S.A.S.**, identificada con NIT 901326864-5, o quien haga sus veces, advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente acto, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. RECONOCER** la calidad de tercero interviniente en esta actuación al señor **ANDRÉS ANDRADE SABID**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **comunicarle** del inicio de la presente investigación administrativa.

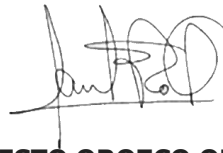
**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** que el expediente permanezca a disposición del operador investigado en la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en los términos previstos por el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Circular CRC 146 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

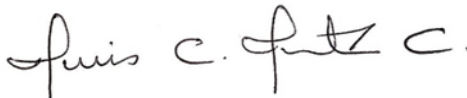
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**  
Comisionado



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado



**LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO**  
Comisionado

Presidente: José Fernando Parada

Expediente 10000-33-2-7  
S.C.A. Acta 67 del 18/07/2023

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Juan Carlos Garay / Diego Godoy / Laura Martínez